



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2218-SPA-1262**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) el día de hoy, 29 de mayo de 2019, observé que derribaron un árbol, frente al número 109 o 105 de la calle Mariano Azuela [colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc]. Resulta que era un árbol muy grande, el cual me imagino tenía muchos años (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en Mariano Azuela, número 105 o 109, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

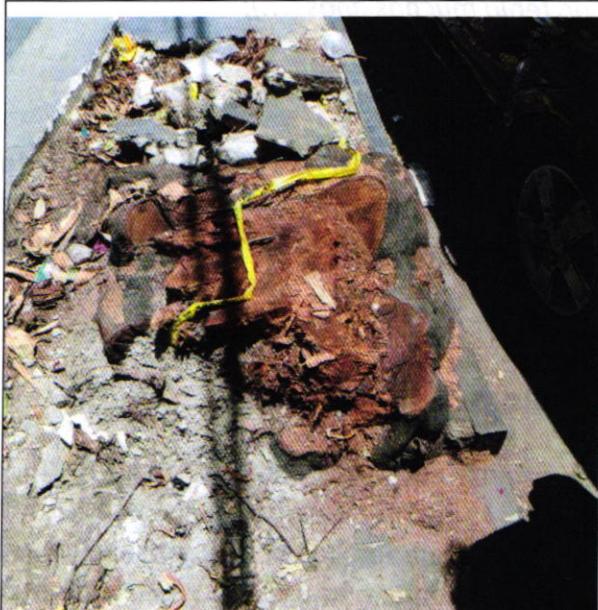
EXPEDIENTE: PAOT-2019-2218-SPA-1262

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 11773 -2019

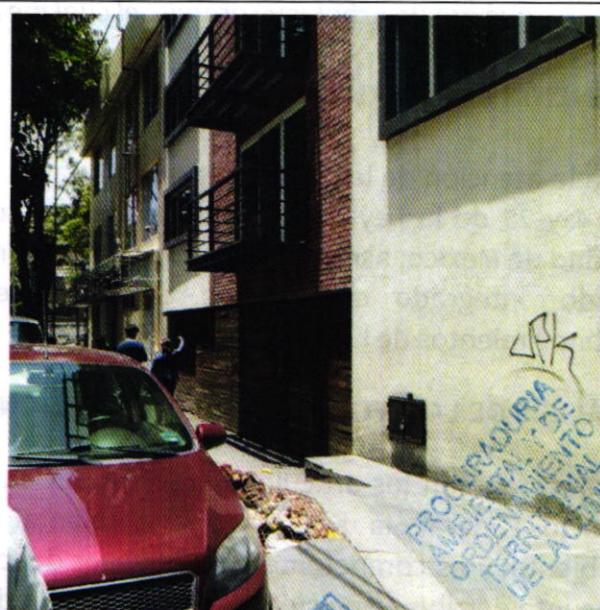
Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en la vía pública sobre calle Dr. Mariano Azuela, frente al inmueble marcado con el número 105, en la colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando la existencia del tocón de un individuo arbóreo conocido comúnmente como Hule (*Ficus elástica*), de 80 cm de diámetro, observando que dicho derribo se realizó de manera reciente debido a la coloración de la madera.



Fotografía 1. Vista del tocón.



Fotografía 2. Vista del sitio donde se encuentra el tocón.



Por lo anterior, mediante oficio se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al habitante y/o propietario del inmueble ubicado Mariano Azuela, número 105, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Es así que, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar a esta unidad administrativa si había emitido dictamen y/o autorización para realizar el derribo del sujeto arbóreo localizado frente al inmueble antes descrito; al respecto, la citada Dirección General informó que no cuenta con petición de realizar dicho trabajo de manejo de arbolado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 10 fracción IV, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”

Artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Así como lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”



Esta entidad, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar la restitución física del individuo arbóreo que se localizaba en Dr. Mariano Azuela, número 105, colonia Santa María La Ribera, en esa demarcación territorial; lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el tocón de un sujeto arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Dr. Mariano Azuela, número 105, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que no cuenta con petición de realizar dicho trabajo de manejo de arbolado para el inmueble señalado con antelación.
- De conformidad con los artículos 10 fracción IV, 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar la restitución física del individuo arbóreo que se localizaba en Dr. Mariano Azuela, número 105, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx



KCH/IDRG